

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4957/2011

**ACTORA: ANA LUISA OVIN
VILLARRUEL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: CARLOS VARGAS
BACA Y PAULA CHÁVEZ MATA**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

Vistos, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto del medio de impugnación procedente contra el acto reclamado y el órgano competente para resolverlo; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

IEEM/CG/55/2010, aprobó el Programa de Observadores Electorales para el Proceso Electoral 2011.

2. Durante el mes de diciembre del año próximo pasado, el Instituto Electoral de la citada entidad federativa publicó la Convocatoria *“dirigida a todos los ciudadanos mexicanos y visitantes extranjeros que deseen participar como observadores electorales en el proceso electoral de Gobernador 2011, en términos de lo previsto por el Programa de Observadores Electorales para el Proceso Electoral 2011”*.

3. El dos de enero del año en curso, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

4. El tres de junio de dos mil once, Ana Luisa Ovin Villarruel, presentó su solicitud para ser observadora electoral en el referido proceso electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cuatro de julio de dos mil once, la hoy actora, promovió el presente juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de proporcionarle su acreditación como

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

Observadora Electoral para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, celebrada el pasado tres de julio.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio IEEM/SEG/7552/2011 de diez de julio de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de diez de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-4957/2011** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este órgano jurisdiccional, páginas 184 a 186, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque se debe determinar el medio de impugnación que resulta procedente en contra del acto reclamado y el órgano competente para resolverlo.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a juicio local. Esta Sala Superior estima que el juicio federal en que se actúa es improcedente y debe reencauzarse a recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de México, por las razones siguientes:

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Carta Magna, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La mención a dicho principio debe entenderse en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Ahora bien, en la especie, la actora impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de proporcionarle su acreditación como Observadora Electoral para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, celebrada el pasado tres de julio.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal en que se actúa es improcedente.

Lo anterior, porque en la normativa electoral del Estado de México se prevé la existencia de un medio de impugnación por medio del cual se puede impugnar las determinaciones

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

relacionadas con las solicitudes de acreditación como observadora electoral, adoptadas por los consejos del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, el Código Electoral del Estado de México establece, en lo que interesa, lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 302 bis. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales;

II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, para Impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;

b) Los ciudadanos y las organizaciones de observadores, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de su acreditación; y

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

...

CAPÍTULO SEGUNDO

De la competencia

Artículo 303.- El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.

El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad.

CAPÍTULO TERCERO

De la legitimación y personería

Artículo 305.- Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, los reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable;

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

III. Las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable; y

IV. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

CAPÍTULO CUARTO

De los plazos y de los términos

Artículo 306.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que Impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.

Artículo 307.- Los recursos de revisión y de apelación deberán Interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se Impugne.

CAPÍTULO QUINTO

De las Reglas para el trámite y

Sustanciación de los Medios de Impugnación

Artículo 314.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

Secretario Ejecutivo General para que certifique que se Interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 311, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del presente Código, el Consejo General del Instituto, requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

Si el órgano del Instituto que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo General lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste, a su vez, de inmediato requiera la complementación del o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Artículo 315.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Notificaciones

Artículo 320.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

....

Las resoluciones del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros Interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada copia de la resolución.

...

Como se puede constatar, del contenido de tales disposiciones se advierte que en el Estado de México está previsto un medio de impugnación local, que podrá ser interpuesto por los ciudadanos y las organizaciones de observadores, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de su acreditación

Este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de la controversia, al eximirse la actora, sin causa jurídica alguna que lo justifique, de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de México, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque la actora debió promover el recurso de apelación local contemplado para conocer de las resoluciones de los Consejos del Instituto que pueda vulnerar derechos político-electorales, en específico el relacionado con la acreditación para poder fungir como observadora electoral, actualizándose la causal de improcedencia anunciada en párrafos anteriores.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aun cuando la actora se equivocara en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de oponerse a la actitud omisiva de la autoridad señalada como responsable y que estiman conculcatoria de su derecho político-electoral de ser observadora electoral, en atención a la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Lo anterior, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que la interesada equivoque la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie.

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que está identificado el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

manifiesta voluntad de la inconforme de oponerse a ello, quien promueve en su calidad de ciudadana.

En consecuencia, la demanda del presente juicio federal debe reencauzarse al recurso de apelación previsto en la normativa electoral del Estado de México, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

En consecuencia, el referido Tribunal Estatal deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, de manera pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de México, para que el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda, de manera pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de México; **personalmente** a la actora, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-4957/2011**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO